

1.4. Sucesiones

LA LEGÍTIMA, FORMAS DE ATRIBUCIÓN DEL CONTENIDO PATRIMONIAL DE LA MISMA. LA MEJORA DEL NIETO EN VIDA DEL HIJO LEGÍTIMARIO.

por

TERESA SAN SEGUNDO MANUEL
Profesora titular de Derecho Civil UNED

I. PLANTEAMIENTO

Recientemente se ha pronunciado el Tribunal Supremo sobre las formas de atribución del contenido patrimonial de la legítima, así como sobre la clásica cuestión de si es posible mejorar al nieto viviendo el hijo legitimario en la sentencia número 695/2005 de 28 de septiembre, si bien estos temas han sido contemplados por el alto Tribunal en otras sentencias que analizaremos de forma conjunta para extraer la doctrina del Supremo en esta materia. Entre los temas más importantes hemos considerado que merecen destacarse los siguientes:

1. CÁLCULO DE LA LEGÍTIMA

La legítima, en sentido estricto, se calcula sumando el valor del *relictum* al del *donatum* (1) y se imputan a la misma las donaciones hechas a los hijos que no tengan el concepto de mejora (2). Según la sentencia de 28 de septiembre de 2005, no constituye la legítima una *pars reservata bonorum*, pudiendo, por tanto, el causante atribuir el contenido patrimonial de la legítima por distintos medios.

2. ATRIBUCIÓN DE LA LEGÍTIMA

Puede atribuirse la legítima por distintos títulos ya sean *inter vivos* o *mortis causa*, de modo que el legitimario puede recibir el contenido patrimonial de la misma por herencia, por legado o por donación, careciendo de derecho a reclamar su legítima cuando ya la hubiese recibido en vida del testador.

3. VOLUNTAD DE MEJORAR

La facultad de mejorar no puede encomendarse a otro (art. 830 del Código Civil), es un acto personalísimo, con independencia de la forma en que se lleve a cabo, con la única excepción del 831, para el caso de que se hubieren

(1) SSTS de 17 de marzo de 1989 y 27 de febrero de 1997.

(2) STS de 21 de abril de 1997.

conferido facultades al cónyuge en testamento para que pueda realizar mejoras a favor de los hijos comunes.

Siempre hay que averiguar cuál es la voluntad del testador para saber si tenía intención de mejorar o no. Así, por ejemplo, en la sentencia de 28 de septiembre de 2005, deja claro que quiere mejorar a sus ocho nietos, pues dice, expresamente, que los legados recaerían sobre los tercios de mejora y libre disposición.

Generalmente la mejora se ordena en testamento, pero también puede ser ordenada por actos *inter vivos* como puede ser la donación a la que expresamente se le ha dado este significado (art. 825 del Código Civil).

4. EL LEGADO: TÍTULO APTO PARA MEJORAR

La mejora, como antes se ha expuesto, puede atribuirse de distintas formas, se puede atribuir una cuota o asignar una cosa determinada o ambas a la vez. La forma más generalizada de mejorar suele ser la de atribuir algo a título singular, puede mejorarse con un legado, así lo ha reconocido en diversas sentencias el Supremo al decir que el legado es título apto para mejorar (3).

Ahora bien, establece el artículo 828 del Código que la manda o legado no se reputará mejora si el testador no lo declara expresamente, salvo que no quepa en la parte libre, lo que viene a reconocer de forma implícita la mejora tácita. La sentencia de 6 de noviembre de 1967 señalaba que el testador que quisiese mejorar debía manifestarlo así para que pudiese reputarse mejora, si bien, a renglón seguido, ponía de manifiesto que el artículo 828 admite la mejora tácita cuando la manda o legado no cabe en la parte de libre disposición.

Es doctrina generalmente admitida que lo legado a descendientes que no sean legitimarios se deberá imputar, en primer lugar, al tercio de libre disposición y, si todavía hubiese exceso, al de mejora.

5. LA MEJORA DEL NIETO EN VIDA DEL HIJO LEGITIMARIO

La posibilidad de que el causante mejore a nietos viviendo los hijos, encuentra su base en el artículo 823 que, al tratar de la mejora, señala que se la puede dejar a alguno de sus hijos o descendientes. Goza de precedentes históricos en las Leyes de Toro y, posteriormente, fue recogida en la Novísima Recopilación. Pese a la oposición de GARCÍA GOYENA, que propuso la supresión de la mejora a favor del nieto, la mayoría de la Comisión se mostró favorable y, posteriormente se recogió en nuestro Código de forma algo más restringida, ya que el artículo 654 del Proyecto de 1851 permitía mejorar a los padres y ascendientes, mientras que el Código sólo hace referencia a los padres.

El artículo 823 no deja lugar a dudas sobre la posibilidad de mejorar al nieto en vida del hijo, si bien Juan VALLET DE GoytisoLo, al comentar el artículo 823 del Código (4), trae a colación otros preceptos del mismo cuerpo legal, que corroboran este argumento, a saber, el artículo 782, que admite las me-

(3) STS de 3 de junio de 1976, 7 de octubre de 2004 y 28 de septiembre de 2005.

(4) *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por Manuel ALBALADEJO, Tomo XI, artículos 806 a 857 del Código Civil, Madrid, Edersa, 1982, págs. 321-322.

jas indirectas a favor de los nietos, y el 972, que permite al bínubo mejorar en los bienes reservables a los hijos o descendientes del primer matrimonio.

La jurisprudencia ha admitido en diversas sentencias la mejora a favor del nieto (5), aun cuando dañe o menoscabe la legítima de los hijos vivos y progenitores de los favorecidos, aduciendo en su favor, además de la tradición histórica con la que cuenta, que se trata de un modo de atender las necesidades de la familia dentro de las restricciones impuestas por el sistema de legítimas que restringen mucho la libertad de testar del causante.

RESUMEN

LA LEGÍTIMA

Este pequeño estudio tiene por objeto poner de manifiesto, en materia de legítimas, la libertad del causante para atribuir el contenido patrimonial de la legítima por actos inter vivos y mortis causa, por lo que el legitimario que la hubiera recibido de forma íntegra carece de derecho a reclamarla. En cuanto a la mejora, se analiza la posibilidad de mejorar al nieto viviendo el hijo con derecho a legítima.

ABSTRACT

THE RESERVED PORTION

The point of this short paper on reserved portions is to make clear that the testator is free to assign the assets contained in the reserved portion by acts inter vivos and mortis causa. Thus, an inheritor who has already received his reserved portion in full has no right to claim his reserved portion afterwards. There is an analysis of the possibility of increasing the inheritance of a grandchild when a child entitled to a reserved portion is still alive.

1.5. Obligaciones y Contratos

EL MANDATARIO SE CONVIERTE EN PARTE CONTRACTUAL PARA FAVORECER AL TERCERO DE BUENA FE QUE CONFÍA EN LA APARIENCIA.

por

ISABEL MORATILLA GALÁN

Licenciada en Derecho

I. INTRODUCCIÓN. CONCEPTO

El mandato es un contrato consensual por el que una persona —mandatario— se obliga hacia otra —mandante— a realizar algún acto jurídico por cuenta de ésta y para el cumplimiento de la obligación de hacer lo prometido el mandatario adquiere la facultad de hacerlo por cuenta del mandante pero no en su nombre.

(5) STS de 19 de diciembre de 1903, 18 de junio de 1982, 9 de mayo de 1990 y 28 de septiembre de 2005.